

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de mayo de 2022. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente trámite administrativo de **MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, el cual fue remitido por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, en contra de la Resolución nro. 018-2022 del 23 de febrero de 2022. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00082
Auto interlocutorio nro. 0472

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, jueves (05) de mayo de dos mil veintiuno (2022).

Proceso: MEDIDA DE PROTECCIÓN POR
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Solicitante: ÉLMER LOAIZA ARIAS
Solicitado: ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS
Radicado: 2022-00082

ASUNTO

Se procede a decidir la alzada frente a la Resolución nro. 018-2022 del veintitrés (23) de febrero de 2022, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, mediante la cual se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, de realizar conductas de agresión

verbal, psicológica o física en contra del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LAIZA ARIAS**, previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES

El día cuatro (04) de enero de 2021, el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, se dirigió a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas a fin de solicitar medida de protección, sustentada en que, según quedó plasmado ante la autoridad administrativa (a folios 1 y 2):

“el día 23 de de diciembre de 2020, se realizó intervención por parte del Psicólogo de la Comisaría Segunda de Familia,, con su hermano Ancizar por problemas de convivencias, el día de hoy el señor Elmer Solicita ante el despacho de la Comisaria medida de protección, ya que tuvieron un altercado, el día 31 de Diciembre de 2020, a las 11 e la noche, refiere que el señor Ancizar se molestó por que el prendió el equipo de sonido, tenía una botella de whisky no había destapado la botella, Ancizar le reclama y se le abalanzo encima, lo agredió con una banca, le agredió en la cara, Elmer Loaiza acudió al servicio de urgencias el día 01/01/2021 anexa reporte de evolución, Refiere que la mayor problemática es por temas de la casa ya que la vivienda es una herencia, manifiesta que todos los hermanos tienen los mismos derechos, el señor Helmer reside en la vivida desde el mes de Julio de 2020. Manifiesta que la situación de violencia no solo las vive con su hermano sino también con la esposa de su hermano.” (sic)

Seguidamente, al ser indagado por la Comisaria de Familia, el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, señaló que los hechos de maltrato ocurren casi a diario y que los golpes que tuvieron lugar, ocurrieron en las partes del cuerpo correspondientes a frente, ojo y tabique.

En escrito redactado por el solicitante señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, (a folio 4) narró:

“Quiero denunciar ante ustedes que el pasado 31 de diciembre de 2020 siendo las 11 pm fui agredido por el sr. Ancizar Loaiza en predios de mi propia casa ubicada en la calle 64 # 34 A 29. Fui golpeado como manifiesta el informe del hospital universitario de Caldas y el informe del hospital Santa Sofía el cual anexo fotocopias y de fórmula médica. En estos predios no se puede ni hablar. También quiero manifestar por escrito

que mis niñas María Vanessa Loaiza Ríos y Gloria Katherine Loaiza R. siguen alejadas donde la hermana mayor en Salamina para evitar mayores inconvenientes (...)"

Mediante auto calendado el cuatro (04) de enero de 2021, proferido por la Comisaría Segunda de Familia, se admitió la solicitud de medida de protección instaurada por el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, en contra del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**; y en ella se decretó como medida provisional:

“Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá:

b) Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, verbal psicológico, sexual, psicológico o patrimonial contra el señor ELMER LOAIZA ARIAS.

c) Abstenerse de realizar todo acto conducta que implique discriminación con el señor ELMER LOAIZA ARIAS.” (negritas y subrayas de texto)

De la anterior decisión (solicitud de medida provisional) se envió comunicado al Mayor Comandante de la Policía Estación Manizales y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le realizaran reconocimiento medicolegal al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**.

A los señores **ÉLMER LOAIZA ARIAS** y **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS** se les citó para que asistieran a esa Comisaria a la audiencia que se llevaría a cabo el día lunes primero (01) de marzo de 2021.

El día seis (06) de enero de 2021, el Instituto Colombiano de Medicina Legal, en virtud de oficio petitorio de fecha cuatro (04) de enero, expide informe pericial de Clínica Forense, sin la presencia física del lesionado (**ÉLMER LOAIZA ARIAS**), en el cual, en el análisis, interpretación y conclusiones indican:

“Incapacidad médico legal PROVISIONAL OCHO (8) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho y copia de la historia clínica actualizada”

El día ocho (08) de enero de 2021, la Comisaría Segunda de Familia le hace notificación personal al señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS** de la admisión de Medida de Protección por la presunta violencia intrafamiliar, para lo cual le concedieron el término de tres (3) días para que se pronunciara y además, se le puso de presente que si reincidía en los actos de violencia podía ser sancionado.

El señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS** a través de su apoderado presentó descargos frente a la denuncia interpuesta por el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, (a folios 28 a 32), los cuales se resumen así: Es cierto que el día 31 de diciembre de 2020 a altas horas de la noche se presentó un altercado entre el denunciante y el denunciado por cuanto el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, se encontraba descansando tranquilamente en su cama cuando ingresó a la casa el denunciante, señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, prendió el equipo de sonido y colocó música a alto volumen para disponerse a consumir una botella de licor, para lo cual el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, le pidió que por favor no colocara música a tan alto volumen si iba a consumir licor, lo que despertó la ira del denunciante, dirigiéndose hacia él de manera agresiva y violenta, para lo cual el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, como pudo, sacó fuerzas para repeler al agresor y al empujar a este al suelo, se laceró el rostro, lo cual no fue óbice para que continuara con la música a alto volumen y con la ingesta de licor.

Continúa manifestando el apoderado del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, que su defendido vive en esa casa hace 60 años, misma que fue comprada por su señor padre con recursos que el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, generó con su trabajo en aquella época. Indica que una vez falleció el progenitor de los hermanos hace 55 años, el señor **ANCÍZAR DE JESÚS**, fue el único que continuó habitando la casa con su señora madre hasta que falleció hace 17 años, y que de ahí en adelante, él y su familia han seguido viviendo allí, por lo cual es el poseedor único y exclusivo del bien para lo cual iniciará un proceso de

pertenencia con el fin de que así se le adjudique.

Seguidamente indica que el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, llegó a vivir en dicha residencia desde el 20 de julio del año 2020, por cuanto le pidió a su hermano, el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, que lo recibiera con su hija de un mes de edad ya que el primero quería vivir en la ciudad de Manizales, para lo cual el segundo, de manera noble fraterna y familiar lo permitió sin imaginar la tragedia que viviría en razón a que el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS** de manera inadecuada llegaría a “enfilarse”, al expresar que ellos (él y sus hijas) también eran dueños de la casa por lo que se quedarían allí viviendo y que por el contrario, debían ser los señores **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS** y su esposa, los que se fueran de allí.

Finaliza manifestando que lo que se debe adelantar es un proceso de restitución de bien inmueble en contra del señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS** y sus hijas en virtud de la conjugación de un acto de perturbación a la propiedad, por lo cual solicita a la señora comisaria de familia, adelantar el trámite de desalojo en contra del señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS** y sus hijas.

En virtud de los hechos narrados, solicita se decrete medida de protección no para el solicitante sino para el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, y para su esposa, así como que se inste al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, a que, mientras permanezca en dicha vivienda, asuma una actitud considerada y respetuosa para con ellos.

El día tres (03) de agosto de 2021, el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, a través de queja, solicita ante la Comisaría Cuarta de Familia, se cite al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, en virtud a que se siente afectado por el comportamiento del anterior, narrando como hechos (a folio 70), los siguientes:

“Mi hermano Elmer cada que se emborracha se pone muy agresivo, comienza a gritar a insultarme se aprovecha que estoy solo. Ya habíamos estado en un proceso que se realizó por la inspección novena 2020-18067 debido a un hecho que se presentó entre nosotros 2 y mi esposa y se llegaron a unos acuerdos pero no se han cumplido. Estoy cansado de esta situación, él me insulta como se le da la gana. La verdad no me encuentro

en condiciones de salir para seguir aguantando esta situación”

Mediante auto que ordena pruebas, la Comisaría Segunda de Familia, el veintiocho (28) de septiembre de 2021 ordenó valoración por psicología tanto para el solicitante **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, como para el solicitado **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, mismas que se realizaron el veintiocho (28) de octubre de 2021.

Dando continuidad al proceso de la referencia, el jueves seis (06) de enero de 2022, la Comisaria Segunda de Familia ofició al Mayor Comandante de la Policía de Manizales solicitando se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar las afectaciones futuras en la vida e integridad del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, en virtud de las siguientes medidas de protección decretadas en la misma fecha:

“Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá:

b) Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, verbal psicológico, sexual, psicológico o patrimonial contra el señor ANCIZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS

C) abstenerse de realizar todo acto conducta que implique discriminación con el señor ANCIZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS

E) se le ordena a que cese toda conducta violenta en contra del señor ANCIZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS perturbaciones en el espacio familiar y laboral del mismo.

F) Se solicita acompañamiento de la Policía Nacional para que el señor ANCIZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía 4.325.351, con domicilio en la Calle 64 N° 34ª-29 barrio Fátima celular 3116325159, puede ingresar a su vivienda habitual, además ordenarle al señor ELMER LOAIZA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía 10.233.617 de suministrarle las llaves de la residencia y del parqueadero, para que el señor Ancizar pueda hacer uso habitual de

los espacios de la vivienda la cual ha habitado por más de 50 años, además se le ordena a la hija del señor ELMER LOAIZA desocupar la habitación de la cual está haciendo uso en este momento y devolverla al señor Ancizar ya que esta ha sido su lugar de descanso por más de 50 años.

De igual forma se le ordena a todos los habitantes de esta vivienda cesar cualquier acto de violencia o maltrato se verbal físico o psicológico en contra del señor ANCIZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS, mientras la Comisaria Segunda de Familia toma las decisiones finales frente al proceso.” (sic) (negritas y subrayas de texto)

El día veintitrés (23) de febrero de 2022, mediante la Resolución nro. 018-2022, en presencia de la personera delegada 03, Dra. KATHERINE JOHANA CARMONA FUQUENES, se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.233.617 de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física, en contra del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.323.351, así como de abstenerse de realizar conductas de agresión verbal, psicológica, o física, las cuales han sido objeto de queja o cualquier otra similar en contra del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000.

Así mismo, se dispuso continuar con la medida provisional decretada en favor de los señores **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS** y **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, y continuar con la vinculación a atención terapéutica a través de sus EPS de lo cual deberán presentar los soportes de asistencia, a fin de que adquieran herramientas en cuanto a control de sentimientos y emociones, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, manejos de canales de comunicaciones.

Se ordenó además, al equipo psicosocial adscrito a la Comisaria, realizar visita social para establecer condiciones que rodean al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, en el término de un (01) mes.

Para finalizar, se dispuso ordenar el desalojo del señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**,

de la vivienda que compartía con el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, en el término de un (01) mes con el acompañamiento de la Personería municipal y Policía Nacional, así como exhortar y ordenar a los señores **ÉLMER** y **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, respetar sus espacios privados y públicos, cesar cualquier tipo de maltrato verbal, psicológico o físico en contra de ellos y mantener reglas de convivencia mínimas cuando el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, ingrese a la vivienda.

Mediante escrito presentado ante la Comisaría Segunda de Familia, el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, (a folios 89 a 91) interpone recurso de apelación en contra de la Resolución nro. 018-2022, con el objetivo de que: *“(...) se REVOQUE el Resolución No. 018-2022 y en lo concerniente a la ORDEN del DESALOJO en mi contra, hasta que no se tengan lleguen a término los procesos jurídicos sobre el inmueble objeto de la controversia. Y se proteja los derechos fundamentales de mis hijas con discapacidad”* (sic), teniendo en cuenta los hechos que a continuación se resumen así:

El señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, manifiesta que es padre cabeza de hogar de dos hijas discapacitadas de las cuales tiene su custodia. Estas son; GLORIA KATHERINE LOAIZA RÍOS, con déficit cognitivo y pérdida de potencia en la mano izquierda y MARÍA VANESA LOAIZA RÍOS, de coeficiente intelectual más bajo de lo normal, que actualmente se encuentran estudiando en el INEM, en grado octavo.

Aduce a continuación que no es pensionado y se encuentra desempleado toda vez que sufrió un infarto en la ciudad de Bogotá. Expresa que en razón a su edad de 65 años, no encuentra trabajo en su oficio de construcción y que su única vivienda es una casa herencia familiar de sus padres.

Expone que su hermano **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS** y su esposa, son pensionados y que tienen un inmueble en el barrio San Joaquín, por lo que no requieren la vivienda para residir, además de que cuentan con medios económicos para su manutención.

El señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, indica que la controversia radica en el ánimo

posesorio de su hermano por cuanto el inmueble es de propiedad de los herederos (8) y sus legitimarios (hijos de los fallecidos) y que, en virtud a esto, se encuentra haciendo uso de su pleno derecho y no de una invasión como se quiere hacer ver.

Finaliza solicitando se considere la condición de discapacidad de sus hijas y sus derechos consagrados en el artículo 36 del Código de Infancia y Adolescencia, así como que se considere que sus precarios recursos no le permiten pagar un arrendamiento en otra vivienda por cuanto estos, solo provienen del subsidio otorgado por Familias en Acción.

CONSIDERACIONES

La alzada es procedente en este asunto por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; que tiene por finalidad que se analice la legalidad de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en su caso.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si fue acertada la decisión de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, en cuanto dispuso adoptar como medida de protección definitiva la prohibición al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física en contra del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, y abstenerse de realizar conductas de agresión verbal, psicológica, o física, las cuales han sido objeto de queja o cualquiera otra similar en contra del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**.

Debe resaltar el despacho inicialmente que la medida impuesta la cual se cuestiona, tiene un carácter meramente protector, carácter expresamente señalado por el legislador en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 del 2000, donde se lee lo siguiente:

“El artículo 2°: El artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 5°. Si el

Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En cuanto a la violencia intrafamiliar, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2014, indicó:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Desde antaño, se ha reconocido que este fenómeno ha sido invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “lo privado” y “lo público”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia (...)

En este momento dirá este judicial que es claro que los reparos efectuados en la sustentación del recurso de apelación formulado por el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, no apuntan a desvirtuar la decisión de primer grado de la medida de protección definitiva referente a la prohibición al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física en contra de su hermano **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, por el contrario, de la lectura de los hechos y de las pretensiones del recurso, se desprende que la finalidad única del apelante es que se disponga, revocar la orden decretada en su contra, de desalojar la vivienda que comparten los hermanos **LOAIZA ARIAS**, razón por la cual, este judicial realizará el análisis del caso en concreto, en ese sentido.

Con relación a los argumentos esbozados por el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, en cuanto a la calidad del bien inmueble que, según manifiesta, hace parte de una herencia de sus padres y que además refiere, es la mayor problemática, es claro que tal controversia deberá ser resuelta por la autoridad competente

siguiendo los trámites judiciales y procesales que la ley prevea para ello.

Lo anterior, no acredita que el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS** imponga su permanencia allí en virtud de dichos argumentos, más aún, cuando su presencia genera situaciones de intranquilidad y violencia mutua entre sus residentes, como lo es el señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, quien lleva alrededor de 50 años ocupándolo con su esposa, ni tampoco es justificación alguna para pretenda iniciar un trámite como el que hoy nos ocupa, de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, con la finalidad de que, como lo manifestó en su escrito de solicitud inicial; internen a su hermano y a su esposa en un “ancianato” o en un “manicomio”, para ser él, como pretende, el que continúe habitando la vivienda sin la compañía de su hermano **ANCÍZAR DE JESÚS** y de su esposa.

Se tiene que el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS** recurre la medida de desalojo decretada en su contra, apelando entre otras cosas a la situación de discapacidad que sufren sus dos hijas al considerar que con dicha orden, se verían vulnerados sus derechos fundamentales y en especial, los contemplados en el artículo 36 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Con relación a esto, este despacho advierte que la medida de desalojo decretada por la Comisaría de primera instancia, se impone únicamente en contra del solicitante y no de sus dos hijas discapacitadas, quienes no viven en dicha vivienda sino en el municipio de Salamina, Caldas, en compañía de su hermana mayor, por lo que en ningún momento ahora se vea que constituya violación alguna a sus derechos fundamentales, que por más sobra decirlo, son de especial protección constitucional.

En cuanto a los argumentos que plantea el señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, de ser adulto mayor de 65 años de edad, desempleado, el cual no cuenta con pensión ni vivienda alguna distinta a la que considera familiar por herencia de sus padres, este judicial no los encuentra de recibo por cuanto, como ya se mencionó, no son justificación para que continúe permaneciendo en la casa en la cual empezó a habitar apenas desde el año 2020 y que era el lugar de descanso de su hermano con bastante antelación, esto es, desde hace 50 años, lo que no es óbice para que

mediante la presente, se exhorte al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, para que haga uso de las políticas públicas de protección a las que tiene derecho en calidad de adulto mayor a través de las distintas secretarías de la Alcaldía del municipio de Manizales, Caldas, o de las demás entidades estatales que las prevean o iniciar las acciones que como heredero le puedan corresponder, pero en todo caso que sean las autoridades naturales las que tomen una decisión y no abrogarse por su propia voluntad tales acciones.

Es así como encuentra este despacho que la decisión proferida en primera instancia, por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, en especial, la orden de desalojo y la prohibición del señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física en contra del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, se encuentran ajustadas a derecho en razón al material probatorio recolectado y a las consideraciones aquí contenidas, no sin antes indicar que se aprecia necesario adoptar medida de protección en favor también, del señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS** y en contra del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, por considerar que la violencia que aquí se ha ejercido dentro del núcleo familiar, se presenta por parte de ambos, por lo que en tal sentido se dispondrá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto De Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución 018-2022 del 23 de febrero de 2022, proferida por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de Manizales, Caldas, en cuanto dispuso adoptar como medida de protección definitiva la prohibición al señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS** de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física y abstenerse de realizar conductas de agresión verbal, psicológica, o física, las cuales han sido objeto de queja elevada o cualquiera otra similar en contra del señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, así como desalojar la vivienda que comparte con su hermano en los términos allí previstos; conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR a la resolución 018-2022 del 23 de febrero de 2022,

proferida por la Comisaría Segunda De Familia de Manizales, Caldas, la **ADOPCIÓN** como **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** la prohibición al señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.323.351 de Marulanda, Caldas, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física, en contra del señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.233.617 de Manizales, caldas.

De igual forma debe **ABSTENERSE**, de realizar conducta de agresión verbal, psicológica o física, las cuales han sido objeto de queja elevada ante la Comisaría Segunda De Familia de Manizales, Caldas, o cualquiera similar en contra del señor **ÉLMER LOAIZA ARIAS**.

En consecuencia, **ADVERTIRLE** al señor **ANCÍZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.323.351 de Marulanda, Caldas, que el incumplimiento de la medida de protección tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 del 2000, con énfasis en el artículo 8 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR lo decidido a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d361349e283e1dbd1df8c4f62ee14543a3bdfdc61d71925a52a45dfcff97d74d**

Documento generado en 05/05/2022 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>